



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00430-00. **A su despacho.**

Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023-00432-00.
Folio No. 432

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 25 de Agosto del 2023.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Septiembre primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Prueba Extraprocésal – Interrogatorio de Parte

Radicado No. 2023-00432-00.

Entra el Despacho a resolver acerca de la presente solicitud de interrogatorio de parte presentada por **SOFIA DEL SOCORRO SUAREZ MONTES**, contra los señores **NELSON VISBAL MARTELO**, y **CATALINA TORRES PADILLA**, en calidad de Gerente y Secretaria respectivamente de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS EN EL CARIBE – COOSERCAR**, con la finalidad se demuestre *“el monto real del crédito solicitado contenido en el título valor pagare suscrito por mi representada como garantía para una obligación de mínima cuantía suscrita con la COOPERATIVA DE SERVICIOS EN EL CARIBE (COOSERCAR)”*.

En orden a resolver, otea este Operador judicial, primeramente que el solicitante manifiesta que con la presente prueba, se pretende demostrar el monto real del crédito solicitado en el pagaré suscrito; pero, no especifica claramente a qué Pagaré hace referencia, su monto, las calendas de suscripción, otorgantes, etc., realizando una petición abstracta, sin ser claro el objeto del medio probatorio petitionado conforme a lo estipulado en el numeral 4º, artículo 82 del C.G.P.

Por otro lado, en virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el contrato de mandato con representación necesario en este tipo de trámites, cuestión que se pretiere en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de la parte activa de la Litis, configurándose una falta de derecho de postulación; en tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo mandato.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P.,

“(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En su lugar el artículo 74 ibídem, refiere,

“(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)”.

En ese orden, con lo anterior queda claro que para deprecar una demanda o solicitud de prueba anticipada ante cualquier jurisdicción en representación de una persona jurídica o natural, se debe acompañar el respectivo memorial mandato, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial, Oficina de Apoyo Judicial o ante Notario. Así las cosas, a la demanda deberá adjuntarse memorial contentivo de mandato otorgado por el accionante, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman; en consecuencia no superara el umbral admisorio el libelo incoado, y así quedara consignado en la parte resolutive de este proveído.



Finalmente y no menos importante, se percata este Operador Judicial, que a la presente solicitud no se le aportó el respectivo Certificado emitido por la oficina encargada de la gestión registral, correspondiente a la citada **COOPERATIVA DE SERVICIOS EN EL CARIBE – COOSERCAR**, con la finalidad de demostrar quien detenta su representación, con una antelación no superior a un término de 30 días de expedición, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo. Así, el artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° artículo 84 Ibidem, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por los motivos antecedentes, se procederá a inadmitir la prueba extraprocesal pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso segundo (2°), numerales primero (1°), segundo (2°) y sexto (6°) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitorio en el término establecido en el inciso tercero (3°) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente solicitud de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal incoado por **SOFIA DEL SOCORRO SUAREZ MONTES**, contra los señores **NELSON VISBAL MARTELO**, y **CATALINA TORRES PADILLA**, en calidad de Gerente y Secretaria respectivamente de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS EN EL CARIBE – COOSERCAR**, por lo extractado en la motiva.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días al actor, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68235781329ce5ffde79402c26f901c9edc74809220180ac4d5f6af36e794994**

Documento generado en 01/09/2023 03:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>